MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N°19.657 SOBRE CONCESIONES DE ENERGIA GEOTERMICA.

SANTIAGO, 7 de enero de 2009

M E N S A J E Nº 1341-356/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir mejoras a la ley N°19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica.

I. FUNDAMENTOS.

La política energética diseñada a partir de la experiencia de las restricciones de gas argentino, establece entre otros lineamientos estratégicos, por una parte, la seguridad energética, esto es, la disponibilidad oportuna y asequible de energía, y, por la otra, la sustentabilidad, entendida como aquella virtud que se manifiesta en el uso de fuentes energéticas sostenibles en el tiempo y compatibles con el medio ambiente.

Estos dos lineamientos implican promover una serie de acciones que deriven en la incorporación en nuestra matriz de tipos de energía que contribuyan en estos dos sentidos.

Las energías renovables, convencionales y no convencionales, constituyen una alternativa real para lograr el objetivo señalado. De este modo, el Gobierno ha impulsado una política para incorporar este tipo de energías en nuestra matriz energética.

En efecto, en el presente año se promulgó la ley N° 20.257 que establece que un porcentaje creciente de las ventas de energía deben ser provistas con energías renovables no convencionales (desde 5% el 2010 hasta 10% el 2024).

En este contexto, la energía geotérmica es una alternativa posible de desarrollo de energías renovables no convencionales, de gran potencial en Chile y que permanece aún relativamente poco explorada, a pesar del avance que representó la entrada en vigencia, en enero del año 2000, de la ley N° 19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica, que fijó el marco jurídico para permitir la inversión en este ámbito.

Tras la experiencia de los años de vigencia de ley N°19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica, se ha evidenciado la necesidad de introducir una serie de modificaciones tendientes a perfeccionar el referido cuerpo legal, con el objeto de contar con una legislación que favorezca y potencie el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de energía geotérmica.

En este contexto, el proyecto de ley busca facilitar e incentivar la inversión de recursos en la generación de proyectos de exploración y explotación, agilizando la tramitación de las

solicitudes de concesiones de energía geotérmica; asegurar la participación de empresas que tengan real interés en desarrollar exploración y, eventualmente explotación, de los recursos geotérmicos existentes en nuestro territorio evitando o reduciendo la especulación; implementar las herramientas que permitan asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios; incrementar el conocimiento geológico nacional vinculado a la geotermia; y, generar condiciones de sustentabilidad para el desarrollo geotérmico, entre otras materias.

De este modo, la presente iniciativa legal introduce modificaciones en varias materias.

II. DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE UNA CONCESIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

El procedimiento actual para otorgar concesiones de energía geotérmica es complejo y extenso. La ley vigente contempla dos formas de tramitación. La primera, directa y sin competencia y, la segunda, competitiva, que se manifiesta por medio de la obligación de licitación pública, en el evento que ocurra cualquiera de las tres siguientes circunstancia: i) la solicitud recaiga sobre fuente probable; ii) exista superposición de solicitudes; y, iii) si el Ministerio de Minería así lo determinare.

Una primera consideración relativa a lo anterior, tiene que ver con el concepto de fuente probable y su efecto en la determinación del procedimiento a seguir. Como se señaló, si una solicitud recae sobre fuente probable, o el Ministerio tiene interés en otorgar una concesión sobre fuente probable, el procedimiento ordenado por ley es la licitación pública. La razón de esto, estaría, en que las fuentes probables representan una manifestación evidente de recurso geotérmico y, por tanto, la ley supone que estas áreas son de mayor interés.

Sin embargo, en la práctica, las fuentes probables no representan por si solas áreas de mayor valor por cuanto se trata sólo de manifestaciones superficiales que no permiten inferir que existe un yacimiento con potencial productivo y, en consecuencia, esas áreas, como cualquiera otra, requiere de un trabajo exploratorio de mayor desarrollo para determinar si existe o no recurso geotérmico económicamente explotable. Por el contrario, el concepto ha provocado algunas dificultades asociadas a la configuración de las áreas pedidas por cuanto los solicitantes evitan abarcar fuentes probables para no provocar inmediatamente un proceso de licitación pública, presentando múltiples solicitudes rodeando la fuente probable.

Dada la inutilidad del concepto, y considerando que aún no estamos en condiciones de calificar extensiones territoriales con potencial geotérmico –condiciones que se generan justamente cuando existe actividad exploratoria asociada a pozos profundos-, el proyecto propone eliminar el concepto de fuente probable.

Otra dificultad detectada en el procedimiento es la existencia de errores en la presentación de las solicitudes. Para evitar iniciar procesos que, en definitiva, terminan con resultados negativos para los interesados en virtud de fallas formales, con el consecuente costo para las partes involucradas, es que se propone un examen de admisibilidad que de cuenta de la viabilidad de la solicitud y de la conveniencia de seguir adelante con el proceso, evitando tramitaciones inútiles corrigiendo al inicio los defectos formales que no puedan ser subsanados durante la tramitación.

Una tercera modificación relevante tiene que ver con los plazos de tramitación. El actual esquema tiene diversas etapas asociados a plazos excesivamente largos, dilatando el proceso y, por ende, la constitución de concesiones de energía geotérmica. El proyecto propone, en consecuencia, la reducción de algunos plazos

del procedimiento. De este modo, se reduce a la mitad el plazo que tienen las autoridades requeridas para evacuar los informes que le sean solicitados en conformidad al artículo 12 de la ley. Asimismo, se reduce el plazo de noventa a sesenta días contemplado en el artículo 15 de la ley, que tiene el Ministerio de Minería para llamar a licitación en caso de superposición de solicitudes. Finalmente, se reduce de sesenta a treinta días el plazo para resolver las reclamaciones presentadas al amparo del artículo 18 de la ley.

Desde el punto de vista de la publicidad, la ley N° 19.657 establece un sistema en exceso exigente en cuanto a las formas y oportunidad de los medios a utilizar. Toda solicitud de concesión como cualquier proceso de licitación, debe cumplir con las prescripciones impuestas por el artículo 13 de la ley, esto es, publicar por una vez en el Diario Oficial, dos veces en un diario de circulación nacional y regional y, además, si la solicitud recae en sectores de difícil acceso, se debe publicar tres mensajes radiales.

Considerando que las publicaciones escritas representan el medio de mayor cobertura, cumpliéndose las exigencias de publicidad adecuadas, y la indefinición de la expresión “sectores de difícil acceso”, el proyecto de ley propone limitar la obligación de publicidad sólo a las publicaciones en medios escritos eliminando el inciso final del artículo 13.

Por otra parte, en relación a la participación de terceros interesados en el proceso, la ley admite al menos dos oportunidades de reclamación y distintos motivos para aquello. En primer término, el artículo 18 dispone que los dueños de terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o lo titulares de derechos sobre extensiones territoriales cu-

biertas por la respectiva concesión de energía geotérmica, podrán presentar observaciones o reclamos de aquello que “le cause perjuicio”. En la práctica, lo que ha ocurrido es que ésta vía de reclamación u observación ha sido utilizada para oponerse a cualquier solicitud de concesión solicitando se rechace única y exclusivamente por la existencia de un derecho anterior cuyo objeto es distinto al que se solicita en virtud de una concesión de energía geotérmica alegando “eventuales” perjuicios por el sólo hecho de constituirse la concesión, perjuicios que no pueden ser acreditados dado el carácter de eventuales.

Considerando, que el mismo artículo 18 señala que esta posibilidad de reclamación u observación es sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, sede en la cual se resuelven los conflictos de derecho, y la disposición del inciso tercero del artículo 28 que prescribe “En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamientos de aguas, o bien en los casos de substancias no concesibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Minería o que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesión de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o de derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación”, el proyecto propone limitar la posibi-

lidad de reclamación a aspectos formales de procedimiento y superposiciones con otras concesiones geotérmicas, dejando la resolución de cualquier otro conflicto sujeto a las normas precedentemente citadas.

En otro orden de normas, vinculadas a la forma de resolver un proceso de licitación pública, la ley establece dos etapas en el proceso concursal. Una de calificación técnica y, la segunda, de evaluación económica. Superada la primera etapa, la ley determina que la fase económica se resuelva sobre la base del precio ofrecido por la concesión. Este esquema de evaluación genera incentivos para sobreestimar el proyecto técnico con el objeto de avanzar hacia la otra etapa que se resuelve por un elemento –precio- que, para los efectos de los intereses del Estado, esto es, que se desarrolle la geotermia en Chile, no resulta del todo conveniente puesto que el interés está en el desarrollo de los mejores proyectos geotérmicos, y no en aquellos que reporten un mayor beneficio fiscal. Es más, si se evalúa donde existe un espacio de especulación, es justamente en las ofertas técnicas, lo que se complementa con la circunstancia de que, superada esa etapa, el asunto se resuelve vía precio por concesión, cristalizando o legitimando la especulación.

Entonces, y con el preciso objeto de disminuir los grados de especulación e incentivar la generación de proyectos viables se explícita la necesidad de absoluta coherencia entre el diseño del proyecto de exploración o explotación, las actividades definidas, los recursos a invertir y el área solicitada, otorgando facultades al Ministerio de Minería para solicitar los antecedentes necesarios y resolver en consecuencia. Asimismo, el proyecto de ley propone que las licitaciones públicas se resuelvan sólo sobre la base de una evaluación técnica que califique la factibilidad técnica-económica del proyecto, mediante factores objetivos y previamente determinados, otorgándole la facultad al

Presidente de la República para que reglamente estos aspectos.

Finalmente, el proyecto de ley propone excluir del procedimiento concesional a los pequeños proyectos geotérmicos, entendidos como aquellos cuya utilización de energía sea a menor a 20 GWh/año y que, además, no estén destinados a generación de electricidad, con el objeto de fomentar el uso directo de la geotermia. Sin embargo, estos proyectos, para asegurar la disponibilidad en la utilización del recurso, deberán inscribirse en un Registro, denominado Registro Nacional de Proyectos Geotérmicos, a cargo del Ministerio de Minería. La inscripción en este Registro no otorga otro derecho que el de asegurar, en el evento que se llegue a otorgar una concesión de explotación superpuesta, la disponibilidad del recurso para desarrollar el proyecto respectivo y, en consecuencia, no autoriza al titular del proyecto a ejercer los derechos inherentes a un concesión de energía geotérmica.

III. ÁREA DE LA CONCESIÓN

El proyecto, enseguida, realiza modificaciones relacionadas con la configuración del área de la concesión. El texto vigente dispone que “la extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, lados rectos y en el que, al menos, dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan”.

Ahora bien, las restricciones impuestas respecto de la determinación de la extensión territorial impiden configurar áreas que respondan a las características geográficas, geológicas, culturales y ancestrales del lugar, así como, estructurar áreas, en caso de licitación por superposición de solicitudes, que representen verdaderamente el interés implícito

en las solicitudes superpuestas que, en la mayoría de las veces, no coinciden en su totalidad.

En consecuencia, el proyecto de ley propone flexibilizar las condiciones para determinar la extensión territorial de una concesión de energía geotérmica estableciendo que las áreas serán un polígono de ángulos rectos, lados rectos y en el que, al menos, dos de sus lados tiene orientación U.T.M. norte sur. Esto permitirá definir áreas que representen mejor el interés de los concesionarios, considerando las características propias del lugar y, al mismo, tiempo, evitará la solicitud de extensiones territoriales inútiles que se incluyen para el sólo efecto de cumplir con la determinación del paralelogramo que exige la ley.

Respecto de ésta materia, se admite la posibilidad que el límite de uno de los lados de la concesión coincida con la línea fronteriza, con el objeto de evitar que alguno de los vértices de la concesión traspasen la frontera del territorio nacional, ahorrando además la tramitación de proceso inútiles por errores de esta naturaleza.

Asimismo, se introduce una mayor flexibilidad en cuanto a la extensión del área de una concesión de explotación. La ley vigente prescribe que el área de una concesión de explotación no puede exceder de veinte mil hectáreas. Esta determinación no reconoce que pueden existir yacimientos de una extensión mayor y, por tanto, admite la posibilidad de que, habiendo explorado un área mayor a veinte mil hectáreas, –la ley señala que una concesión de exploración puede llegar a cubrir hasta cien mil hectáreas- el concesionario no pueda aprovechar plenamente los recursos descubiertos con el trabajo exploratorio realizado en virtud de la concesión.

Por tanto, el proyecto de ley propone que, en el caso de una concesión de explotación, la determinación del área se justifique tanto en

función de la extensión del reservorio, como en la magnitud y demás características del proyecto de explotación que, en todo caso, no podrá exceder de cien mil hectáreas. Sin perjuicio de lo anterior, la extensión de una concesión de explotación, que se solicita en virtud del derecho del artículo 14 de la ley, esto es, precedida de una concesión de exploración, no podrá ser nunca mayor al área de la concesión de exploración que justifica la solicitud de concesión de explotación.

IV. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DE EXPLORACIÓN

Otorgada la concesión en conformidad al procedimiento establecido en la actual ley, el concesionario tiene una obligación fundamental que cumplir; ejecutar los trabajos e inversiones que justificaron el otorgamiento de la concesión. Esta obligación no está, sin embargo, suficientemente resguardada. Al no existir mecanismo adecuados para exigir el cumplimiento de las inversiones y trabajos comprometidos, se generan espacios de especulación provocando que grandes extensiones territoriales con potencial geotérmico no estén siendo exploradas debidamente, retrasando el proceso de descubrimiento de yacimientos con potencial de producción económica.

Con el objeto de corregir esta situación, el proyecto de ley propone una serie de modificaciones, para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones comprometidas, y que se resumen en las siguientes modificaciones:

1. Se establece la obligación para el concesionario de exploración de otorgar una boleta de garantía o una póliza de seguro que asegure el cumplimiento íntegro y efectivo de los trabajos e inversiones comprometidas, en virtud de las cuales el Estado le ha otorgado la concesión, garantía que podrá ser reducida cada seis meses en la medida que se acredite el

avance de los trabajos e inversiones comprometidas.

2. Se establece la obligación para el concesionario de entregar semestralmente un informe sobre las actividades e inversiones realizadas conforme a lo comprometido, estableciéndose una sanción administrativa si existe incumplimiento. Esto permitirá, además de controlar el avance del proyecto, justificar la solicitud de reducción de la boleta de garantía o póliza de seguro que se exigirá para otorgar una concesión de exploración.

3. Se perfeccionan los requisitos para otorgar la prórroga de la concesión de exploración. Por una parte, se aumenta el porcentaje de cumplimiento de los trabajos e inversiones para poder solicitar la prórroga de 25% a un 50%. Segundo, se establece la prórroga automática en caso que se acredite un avance superior al 75% y se comprometa labores de perforación y prueba de desempeño de pozos exploratorios profundos. Y, finalmente, para facilitar el examen del cumplimiento de los compromisos asumidos, los decretos de concesión deberán especificar que actividades e inversiones representan el porcentaje de avance exigido por ley para solicitar la prórroga.

V. CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

El sistema actual de concesiones de energía geotérmica contempla dos tipos de concesión, de exploración y explotación. Este esquema prevé que la concesión de exploración es la etapa previa a la explotación y, por tanto, la ley, reconociendo este hecho, le da un derecho exclusivo al concesionario de exploración para que el Estado le otorgue la concesión de explotación.

Lo anterior se expresa en el actual artículo 14 de la ley. Sin embargo, la redacción de esta disposición es excesivamente amplia, y su interpretación puede llevar al absurdo de

que el Estado deba otorgar la concesión de explotación por el sólo hecho de haber sido concesionario de exploración, aún cuando en esa etapa no haya descubierto recurso alguno, ni se hubiese cumplido con los compromisos de exploración a partir de los cuales se otorgó la concesión de exploración.

En el mismo espíritu de las modificaciones propuestas para la concesión de exploración, en el sentido de generar las condiciones e instrumentos que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones comprometidas y, de este modo, satisfacer el interés público que subyace al otorgamiento de la concesión, se propone, respecto al ejercicio del derecho del artículo 14, esto es, el derecho del concesionario de exploración a que el Estado le otorgue una concesión de explotación, que para optar a ejercer este derecho el concesionario de exploración acredite, al menos, un avance del setenta y cinco por ciento de las actividades e inversiones de exploración comprometidas y, además, acredite la existencia de recursos geotérmicos que justifiquen la magnitud y demás características del proyecto de explotación en virtud del cual se otorgará la concesión de explotación.

Como complemento de lo anterior, y con el preciso objeto de reducir los márgenes de discrecionalidad y posibles interpretaciones, el proyecto propone que se especifique con anterioridad al ejercicio del mencionado derecho, esto es, en el decreto de exploración que le sirve de fundamento, cuales actividades e inversiones representan el setenta y cinco por ciento de las obligaciones comprometidas para acceder a él. Un efecto colateral, pero deseado de esta modificación, es que probablemente se reducirán los tiempos de tramitación de constitución de la concesión de explotación debido a que, tanto el solicitante como la autoridad, tendrán claridad respecto de las condiciones necesarias que se deben acreditar para que opere el derecho.

Adicionalmente, y considerando la necesidad de conservar adecuadamente una fuente renovable como la geotermia, se incorpora en la definición de explotación la obligación de conservación del recurso geotérmico durante las labores de explotación, mediante un manejo sustentable de la actividad. Esta obligación acarrea como consecuencia necesaria, la adopción de medidas por parte del concesionario que aseguren la sustentabilidad del recurso y, autoriza a la vez, a la autoridad administrativa a imponer las condiciones suficientes en el acto administrativo respectivo para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma legal.

Una vez otorgada la concesión de explotación, la ley considera un doble régimen de amparo para conservar su propiedad. Por una parte, el concesionario tiene la obligación de pago de una patente anual a beneficio fiscal equivalente a una U.T.M. por hectárea. Y, por otra parte, existe el deber de realizar el trabajo comprometido que justificó el otorgamiento de la concesión y cuyo incumplimiento puede ser demandado por el Ministerio ante los Tribunales de Justicia para solicitar la caducidad de la concesión, lo que podría denominarse un amparo por el trabajo.

Sin embargo, el actual régimen de amparo es deficiente en dos sentidos. Primero, la patente no opera como incentivo a explotar o, más bien, como desincentivo a no explotar. Y, segundo, el sistema de caducidad sujeto a la declaración de los Tribunales de Justicia es sumamente complejo y condicionado a una situación difícil de comprobar.

En virtud de lo anterior, se propone una patente incremental a partir de la cuarta patente, la cual vuelve a su valor inicial de un décimo de U.T.M. por hectárea una vez que se de inicio a la puesta en marcha y operación del proyecto de explotación. De está forma, se estimula a los concesionarios para poner prontamente en producción los proyectos geotérmicos.

Adicionalmente, se simplifica la causa para solicitar la caducidad de la concesión por no explotación del recurso.

VI. INFORMACIÓN Y ROL DEL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

Finalmente, y con el objeto de incrementar el conocimiento geológico que facilite el desarrollo geotérmico nacional, se establece la obligación de entregar al Estado la información recogida en virtud de la concesión de exploración, en las circunstancias que se indican, asegurando la reserva de esa información mientras el concesionario actúa de manera diligente y conserva algún derecho sobre la concesión, liberando la información a público en caso contrario. De esta forma, se pretenden que el sistema concesional genere beneficios públicos cuando el privado ya no tiene interés o deja de cumplir diligentemente sus obligaciones.

Asimismo, con el mismo objeto, se incorporan dentro de las facultades del Servicio Nacional de Geología y Minería, la posibilidad de levantar información a través de las denominadas “áreas de restricción”, definidas como aquellas áreas –no cubiertas por concesión- en donde el Servicio realiza levantamientos geológicos con el objeto de incrementar el valor e interés para desarrollar exploración avanzada y, si hay éxito, continuar a la etapa de explotación. En virtud de esto, es que respecto de estas áreas la concesión debe resolverse necesariamente a través de licitación pública.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica:

1) Agrégase en el artículo 4°, a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Los proyectos geotérmicos cuya utilización de energía sea menor a 20 GWh/año y que no estén destinados a generación de electricidad, y cuya localización no coincida total o parcialmente con un área cubierta por una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica, podrán desarrollarse sin necesidad de obtener previamente una concesión. Estos proyectos podrán registrarse, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, con el sólo objeto de resguardar el uso de energía para el proyecto de que se trate en el evento que se llegare a otorgar una concesión de energía geotérmica en el área respectiva. Estos proyectos no estarán sujetos a las obligaciones ni gozarán de los derechos establecidos en la presente ley.".

2) Modifícase el artículo 6°, inciso tercero, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "eléctrica", antes del punto seguido la frase:"procurando la conservación del recurso geotérmico existente."

b) Agrégase, a continuación de la expresión "de sus límites.", y antes del punto final, la siguiente expresión: "mediante un manejo sustentable del recurso geotérmico.".

3) Sustitúyanse el inciso primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 7º, por los siguientes incisos, manteniéndose el inciso final:

"La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un polígono de ángulos rectos, lados rectos y en el que, al menos, dos de sus lados

tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

La cara superior de cada concesión no podrá exceder de cien mil hectáreas. En el caso de concesiones de explotación, el área será determinada en función de la extensión geográfica y potencialidad de las fuentes de recursos geotérmicos y la magnitud y demás características del proyecto de explotación de energía geotérmica. En este caso, el área no podrá exceder los límites de la concesión de exploración en virtud de la cual se ejerce el derecho exclusivo del artículo 14 de la ley. El reglamento determinará la forma de acreditar la extensión geográfica y potencialidad de las fuentes de recursos geotérmicos así como las demás características técnicas que deben ser consideradas para justificar la extensión solicitada.

En todo caso, si la solicitud de concesión excede los límites fronterizos, se entenderá que el área de concesión, por el lado que corresponda, coincide con la línea de frontera.

Asimismo, en los casos en que se llame a licitación, se podrá configurar el área estableciendo el límite fronterizo como uno de los lados del polígono del área de concesión a licitar.”.

4) Agrégase en el inciso segundo del artículo 8° después de la palabra “concesión”, la frase “, pudiendo delegar en el Servicio Nacional de Geología y Minería las acciones de fiscalización que se determinen por el Ministerio.”.

5) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Agrégase las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Una declaración jurada del solicitante en la que manifieste expresamente que dará cumplimiento a la obligación de constituir la boleta de garantía o póliza de seguro a que hace referencia el artículo 21.

e) Acreditar un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas

naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas.”.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Todas las solicitudes que se presenten serán sometidas a un examen de admisibilidad que determinará el cumplimiento de los contenidos y requisitos mínimos establecidos en este artículo.

El Ministerio de Minería declarará la admisibilidad de la solicitud por medio de una resolución que se dictará al efecto dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud y que se notificará por medio electrónico acompañando copia de la resolución.”.

6) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Elimínase del inciso primero la frase “evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “sesenta” por “treinta”.

7) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplazase en el inciso primero la expresión “de su presentación al Ministerio de Minería,” y “de la presentación de la referida solicitud” por “de la notificación de admisibilidad de la solicitud a que se refiere el artículo 11”.

b) Elimínase el inciso final.

8) Sustitúyase el inciso primero del artículo 14°, por el siguiente:

“Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración que haya acreditado un avance no inferior al setenta y cinco por ciento de todas las actividades e inversiones de exploración comprometidas, incluidas las de la prórroga, si la hubiere, y la existencia de de fuentes de

recursos geotérmicos, su potencialidad y demás características, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6°, tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue una concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El decreto de concesión deberá especificar las actividades e inversiones que se deben cumplir para acreditar un avance no inferior al setenta y cinco por ciento de las actividades e inversiones de exploración. El derecho consagrado en este inciso será transferible a cualquier título.”.

9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “una o más concesiones” por “una concesión” y, la palabra “noventa” por “sesenta”.

b) Suprímase en el inciso final, antes del punto final, la frase “de fuente no probable”.

10) Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- El Ministerio de Minería, para efectos de determinar el área a licitar, considerará las solicitudes de los interesados y las características geográficas y geológicas del área, debiendo solicitar informe previo al Servicio Nacional de Geología y Minería.”.

11) Sustitúyase el inciso primero del artículo 17° por el siguiente:

“Artículo 17º.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, se resolverán sobre la base de una evaluación técnica y económica. Un reglamento determinará los requisitos y etapas de la licitación, así como la forma de evaluar las propuestas.”.

12) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiere corresponderle, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular al Ministerio de Minería reclamaciones y observaciones fundadas en el incumplimiento de los requisitos establecidos para el procedimiento de otorgamiento definido por la ley.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “sesenta” por “treinta”.

13) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- El decreto que otorgue la concesión podrá abarcar todo o parte de la superficie solicitada, considerando para estos efectos la inversión comprometida por el solicitante y las características del proyecto presentado, así como las características geográficas del área solicitada en concesión.

Si terminado el proceso de evaluación, el Ministerio de Minería determina que el área solicitada no tiene relación con las inversiones y las actividades de exploración o explotación descritas en la misma solicitud o existieran antecedentes que justificaran excluir una parte del área solicitada, deberá notificar al solicitante por carta certificada en el plazo que indique el reglamento, para que éste presente una reducción del área de la concesión solicitada, la que en todo caso deberá estar comprendida dentro del área originalmente solicitada. Si el solicitante no respondiera dentro del plazo estipulado en el reglamento, el Ministerio podrá denegar la solicitud de concesión.”.

14) Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes:

a) El plazo de la concesión;

b) El titular a quien se confiere;

c) La ubicación, indicando los límites geográficos con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión;

d) Los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica;

e) Las inversiones proyectadas para su ejecución;

f) Las actividades e inversiones específicas que se deben cumplir en el proyecto de exploración para acreditar un avance no inferior al cincuenta y setenta y cinco por ciento respectivamente, y

g) El monto, forma y plazo de otorgamiento de la boleta de garantía bancaria o póliza de seguro destinada a asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones comprometidas para la etapa exploratoria.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes:

a) El titular a quien se confiere;

b) La ubicación, indicando los límites geográficos con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión;

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de explotación de energía geotérmica;

d) Las inversiones proyectadas, y

e) La fecha de inicio de la puesta en marcha y operación del sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica.

En ambos decretos deberá establecerse, además, la obligación del concesionario de entregar al Ministerio de Minería los informes anuales que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 37. En caso de incumplimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de este cuerpo legal.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto. En el caso de una concesión de explotación, sólo se podrá modificar una sola vez la fecha de inicio de la puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica que se menciona en el artículo 40.”.

15) Agrégase al artículo 21 los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

“Para los efectos señalados en el inciso anterior, el peticionario o adjudicado, según corresponda, tendrá un plazo máximo de 90 días corridos, contado desde la notificación de la toma de razón del decreto respectivo, para su publicación en el Diario Oficial. El incumplimiento de esta obligación dejará sin efecto, por el sólo ministerio de la ley, el decreto que otorgó la concesión.

Si el otorgamiento de la concesión hubiere sido definido en un proceso de licitación y el adjudicado no cumple con la obligación de publicar en el plazo estipulado en el inciso anterior, la autoridad deberá, a través del acto administrativo que corresponda, adjudicar la concesión de energía geotérmica a la segunda oferta seleccionada en el proceso.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso segundo, y siempre que se trate de una concesión de exploración, el solicitante o adjudicatario, según corresponda, y previo a la publicación del respectivo decreto en el Diario Oficial, deberá emitir boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, a nombre del Ministerio de Minería, por el monto total comprometido como inversión. Dicha boleta de garantía o, en su caso, la póliza de seguro, se extenderá por un período no inferior a seis meses después de que venza el período de la correspondiente concesión, y se deberá renovar por los montos y el período que corresponda en caso de prórroga de la concesión.

La boleta de garantía o póliza de seguro podrá rebajarse cada seis meses desde la entrada en vigencia de la concesión, si el concesionario acredita el cumplimiento de las inversiones proyectadas durante ese período, debiendo constituir una nueva boleta de garantía o póliza de seguro deduciendo el monto efectivamente invertido en dicho período.

El reglamento determinará los plazos y la forma para obtener una reducción de la boleta de garantía o póliza de seguro, la devolución de las distintas boletas de garantía y la forma de acreditar el cumplimiento de las inversiones comprometidas.

El Ministerio podrá hacer efectiva la boleta de garantía o el seguro contratado si el concesionario, al término del período de la concesión, no acredita el cumplimiento de las obligaciones e inversiones comprometidas.

La no emisión de la boleta de garantía o póliza de seguro, dentro de los plazos y forma que establece la ley y su reglamento, dejará sin efecto, por el sólo ministerio de la ley, el decreto que otorga la concesión.

El Ministerio de Minería, trimestralmente, publicará en el Diario Oficial un listado de todos aquellos decretos que no cumplieron con el deber de publicación y con el deber de constituir boleta de garantía o póliza de seguro dentro de plazo, identificando al proponente, el nombre de la concesión, el área otorgada y el número y fecha de o los decreto(s) que otorgan las respectivas concesiones.”.

16) Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Tampoco podrá otorgarse concesión sobre un área declarada como de restricción a favor del Servicio Nacional de Geología y Minería, en conformidad al artículo 46.”.

17) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

b) Reemplázase en el penúltimo inciso, la frase "refieren los incisos primero y tercero" por la frase "refiere el inciso primero".

18) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Elimínase del inciso primero, el párrafo existente a continuación del punto seguido, pasando éste a ser punto a parte.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser incisos, quinto, sexto, séptimo y octavo respectivamente:

"En tanto no se dé inicio a la puesta en marcha y operación de un sistema de extracción producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica, las tres primeras patentes serán equivalentes a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión. La cuarta patente y siguientes, equivaldrán a la diferencia entre el número de años transcurridos desde la entrada en vigencia de la concesión y dos, multiplicada por un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión, lo que se expresa en la siguiente fórmula:

$$VP = (NA - 2) * 0{,}1\ UTM * NH$$

Donde VP es la cuarta patente y siguientes, NA es el número de años, considerando fracciones de años, desde la entrada en vigencia de la concesión; UTM es el valor de la unidad tributaria mensual correspondiente al momento del pago de la patente, y NH es el número de hectáreas completas de extensión territorial comprendida por la concesión.

Una vez que se dé inicio a la puesta en marcha y operación de un sistema de extracción producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica, conforme a lo indicado en el proyecto de explotación y en el decreto de concesión, el monto de la patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.".

c) Reemplázase en el inciso séptimo la frase “el inciso segundo” por la frase “los incisos segundo y siguientes.”.

19) Agrégase al artículo 35 los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos:

“Asimismo, el concesionario de exploración deberá entregar, en la forma que determine el reglamento, la información técnica obtenida en el período que corresponda. Esta información quedará en custodia del Servicio Nacional de Geología y Minería por el tiempo que dure la concesión y hasta vencido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Durante el plazo señalado el Ministerio no podrá divulgar la información; pero, vencido éste, la información tendrá carácter público, salvo que el concesionario original obtuviera la respectiva concesión de explotación, en cuyo caso, sólo quedará liberada la información que corresponda al área de exploración original no cubierta por la concesión de explotación.

En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo, el Ministerio de Minería podrá solicitar la caducidad de la concesión, en conformidad al procedimiento señalado en el artículo 40, debiendo acreditar única y exclusivamente el incumplimiento de la obligación antes referida.”.

20) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El plazo de la concesión, incluido el de la prórroga, podrá ser suspendido, a solicitud del concesionario, durante el período de tramitación de una Resolución de Calificación Ambiental, siempre y cuando ésta sea en definitiva favorable. El reglamento determinará la oportunidad y requisitos de la solicitud.”.

b) Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, tendrá derecho a solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, una prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero. El derecho a presentar solicitud de prórroga sólo se podrá hacer valer por el concesionario que acredite un avance no inferior al cincuenta por ciento en la materialización de las actividades e inversiones establecidas en el decreto que otorga la concesión. El Ministerio de Minería podrá otorgar la prórroga o denegarla fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería.

La prórroga se otorgará siempre, al concesionario de exploración que habiendo cumplido con lo estipulado en el inciso anterior acredite, además, un avance no inferior al setenta y cinco por ciento de todas las actividades e inversiones de exploración comprometidas y solicite la prórroga para realizar actividades de perforación y prueba desempeño de pozos exploratorios profundos. La solicitud se deberá presentar en el mismo plazo estipulado en el inciso anterior.

Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que otorga la prórroga, el concesionario deberá renovar la boleta de garantía o póliza de seguro por el monto que corresponda. En caso de incumplimiento de esta obligación, caducará de pleno derecho la concesión.".

21) Sustitúyase el inciso primero del artículo 40 por el siguiente:

"Artículo 40.-El Ministerio de Minería podrá solicitar la declaración de extinción de la concesión de explotación al juez de letras competente, que es aquel en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, en aquellos casos en que el concesionario, aún habiendo pagado patente, llevara más de 2 años de atraso en el inicio de la puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transforma-

ción de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica, conforme a lo indicado en el proyecto de explotación y en el decreto de concesión, salvo que exista fuerza mayor, circunstancia que deberá ser acreditada por el concesionario.”.

22) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero, la frase “tendrá derecho a” y agréguese entre las palabras “concesionario” y “retirar” el siguiente párrafo: “deberá implementar las medidas tendientes a prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar o continúen presentándose con posterioridad a la extinción de la concesión, en la vida e integridad de las personas y”.

b) Elimínase el inciso segundo.

23) Agrégase, en el Título VII, los siguientes artículos 46 y 47, nuevos:

“Artículo 46: Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería llevar a cabo estudios, investigaciones y exploración básica de recursos geotérmicos, en zonas no cubiertas por concesiones vigentes ni afectadas por el derecho que se establece en el artículo 14.

El Ministerio de Minería, mediante decreto supremo fundado, que deberá publicarse en el Diario Oficial con anterioridad al inicio de los trabajos, declarará temporalmente como áreas de restricción, aquellos sectores donde el Servicio Nacional de Geología y Minería vaya a ejecutar las actividades de exploración descritas precedentemente. Durante la vigencia de la declaración de área de restricción, por el solo ministerio de la ley, el predio superficial estará sujeto al gravamen de ser ocupado, en toda la extensión necesaria, por las obras que se requieran para la realización de los estudios, investigaciones y exploración básica de recursos geotérmicos.

En estas áreas, una vez concluido los trabajos por el Servicio Nacional de Geología y Minería, las concesiones de exploración y explotación deberán ser otorgadas mediante una licitación pública, en la cual se pedirá un precio por adjudicarse la

licitación. El precio solicitado en estas licitaciones irá a beneficio fiscal.

Artículo 47.- Créase un Registro Nacional de Proyectos Geotérmicos, a cargo del Ministerio de Minería, en donde podrán registrarse todos aquellos proyectos no sometidos al procedimiento establecido en la presente ley, y cuya utilización de energía es menor a 20 GWh/año y no estén destinados a generación de electricidad.

Un reglamento determinará la forma del registro, oportunidad, procedimiento y antecedentes para registrarse, identificando, al menos, al titular del proyecto, tipo, tamaño, duración y potencia utilizada por el proyecto.”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Todas aquellas solicitudes y licitaciones en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose en conformidad a las disposiciones de la ley vigente al momento del inicio del proceso respectivo.

Artículo Segundo.- Las concesiones vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley subsistirán, pero en lo relativo a las cargas, obligaciones, derechos y causales de caducidad, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Dentro de un plazo de 180 días el Ministerio de Minería dictará los decretos modificatorios, con el objeto de adecuar los decretos respectivos a los requerimientos y exigencias incorporadas por ésta ley, considerando el proyecto de exploración y explotación que justificó el otorgamiento de las respectivas concesiones. Para estos efectos, el Ministerio notificará a los concesionarios de las modificaciones propuestas, quienes dispondrán de un plazo de 10 días para realizar las observaciones que estimen pertinentes.

Sin embargo, la obligación de emitir boletas de garantía o pólizas de seguro por el monto de las inversiones y

trabajos comprometidos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, sólo regirá para aquellas concesiones de exploración, o sus prórrogas, otorgadas y totalmente tramitadas a partir del 1 de enero de 2009. Para estos efectos, se considerará el avance de las inversiones y trabajos comprometidos, los que deberán ser debidamente justificados por el concesionario.

Artículo Tercero.- Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, y respecto de las cuales se encuentre pendiente la publicación del decreto supremo en el Diario Oficial, el respectivo concesionario deberá mandar a publicar dentro del plazo de 90 días desde la fecha de publicación de la presente ley, quedando sujetos por tanto a la sanción establecida en el artículo 21, inciso 2° en caso de que no publique dentro del plazo señalado.

Artículo Cuarto.- A las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, y respecto de las cuales subsista el derecho a solicitar la prórroga a que se refiere el artículo 36, no se les aplicarán las exigencias del nuevo inciso tercero del artículo 36 cuando resten menos de 90 días para el plazo máximo establecido en la ley para ejercer el derecho a prórroga. Sin embargo, en los decretos que otorguen prórroga deberán especificarse las actividades e inversiones que permitan acreditar un avance no inferior al setenta y cinco por ciento de las actividades de exploración comprometidas para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN
Ministro de Minería

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda